385R3543

REGLAMENTO (CEE) Nº 3543/85 DEL CONSEJO

de 12 de diciembre de 1985

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para los filetes congelados de bacalao *(Gadus morhua)* de la subpartida ex 03.01 B II b) 1 del arancel aduanero común (1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la proupuesta de la Comisión,

Considerando que, para los filetes congelados de bacalao *(Gadus morhua)* de la subpartida ex 03.01 B II b) 1 del arancel aduanero común, la Comunidad se ha comprometido a abrir un contingente arancelario comunitario anual para una cantidad de 10 000 toneladas con un derecho del 8 %; que es conveniente que el 1 de enero de 1986 se abra y reparta entre los Estados miembros dicho contingente arancelario;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores al mencionado contingente y la aplicación ininterrumpida del tipo previsto para el mismo a todas las importaciones, hasta que se agote; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros parece respetar la naturaleza comunitaria del mencionado contingente en relación con los principios precedentemente expuestos; que, para que dicho reparto represente del mejor modo posible la evolución real del mercado del producto considerado, es preciso que se realice en proporción a las necesidades, calculadas basándose, por una parte, en los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de terceros países durante un período de referencia representativo y, por otra parte, en las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres primeros años para los que se dispone de los datos estadísticos en su totalidad, las importaciones correspondientes a cada Estado miembro representan, respecto de las importaciones totales del producto considerado, los porcentajes que se indican seguidamente:

Estados miembros	1982	1983	1984
Benelux	1,57	3,39	1,01
Dinamarca	1,25	1,63	1,83
Alemania	27,79	4,81	7,19
Grecia	1,22	0,81	0,87
Francia	9,43	15,26	9,86
Irlanda	0	0	0
Itália	3,44	3,10	7,17
Reino Unido	55,30	71,00	72,07

Considerando que, habida cuenta de dichos elementos y de la evolución previsible del mercado del producto mencionado durante el año 1986, el porcentaje de participación inicial en el volumen del contingente puede establecerse aproximadamente como sigue:

Benelux	0,42
Dinamarca	8,55
Alemania	30,80
Grecia	0,09
Francia	17,11
Irlanda	0,09
Italia	0,17
Reino Unido	42,77;

Considerando que, para tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de dicho producto es conveniente dividir el volumen contingentario en dos tramos, el primero para repartirlo entre los Estados miembros y el segundo para formar con él una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su parte alícuota inicial; que, para dar a los importadores una cierta seguridad, resulta oportuno fijar el primer tramo del contingente comunitario en un nivel que, en este caso, puede situarse en un 58 % del volumen contingentario;

Considerando que las partes alícuotas iniciales pueden agotarse con mayor o menor rapidez; que, para tener en cuenta tal hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado casi en su totalidad su parte alícuota inicial proceda a girar sobre la reserva una parte alícuota complementaria; que cada Estado miembro debe proceder a dicha operación de giro sobre la reserva cuando cada una de sus partes alícuotas complementarias haya sido utilizada casi en su totalidad; y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las partes alícuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual en particular, debe estar en condiciones de seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario y de informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, en caso de que, en una fecha determinada del período contingentario, haya en uno u otro Estado miembro un remanente importante, es indispensable que dicho Estado reintegre a la reserva un porcentaje apreciable del citado remanente, con objeto de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede inutilizada en un Estado miembro, en tanto que podría utilizarse en otros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la unión económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las partes alícuotas asignadas a la misma puede ser efectuada por uno cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1986, se abre en la Comunidad un contingente arancelario comunitario de 10 000 toneladas para los filetes congelados de bacalao *(Gadus morhua)*, de la subpartida ex 03.01 B II b) 1 del arancel aduanero común.

2. Queda suspendido al nivel del 8 %, para dicho contingente arancelario, el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

1. El contingente arancelario comunitario mencionado en el artículo 1 de dividirá en dos tramos.

2. Un primer tramo de 5 845 toneladas se repartirá entre los Estados miembros; las partes alícuotas que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1986 ascenderán a las cantidades que se indican seguidamente, en toneladas:

Benelux	25
Dinamarca	500
Alemania	1 800
Grecia	5
Francia	1 000
Irlanda	5
Italia	10
Reino Unido	2 500

3. El segundo tramo, por una cantidad de 4 155 toneladas, constituirá la reserva.

Artículo 3

1. Si la parte alícuota inicial de un Estado miembro, tal como ha quedado fijada en el apartado 2 del artículo 2 — o esta misma parte alícuota menos la fracción reintegrada a la reserva, en caso de aplicación del artículo 5 —, se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que el importe de la reserva lo permita, a girar sobre la reserva una segunda parte alícuota igual al 10 % de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si, agotada la parte alícuota inicial, la segunda parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, a girar sobre la reserva una tercera parte alícuota igual al 5 % de su parte alícuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si, agotada su segunda parte alícuota, la tercera parte alícuota girada sobre la reserva por un Estado miembro se utilizare hasta un total del 90 % o más, dicho Estado miembro procederá, en las mismas condiciones, a girar sobre la reserva una cuarta parte alícuota igual a la tercera.

Dicho proceso se aplicará hasta que se agote la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán proceder a girar sobre la reserva partes alícuotas inferiores a las fijadas en los citados apartados si existieren razones para considerar que es posible que éstas no se agoten. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las partes alícuotas complementarias giradas sobre la reserva en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros reintegrarán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1986, la fracción no utilizada de su parte alícuota inicial que, en la fecha del 15 de septiembre de 1986, exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán reintegrar una cantidad mayor si existieren razones para considerar que es posible que ésta no se utilice.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1986, el total de las importaciones del producto considerado realizadas hasta el 15 de septiembre de 1986 inclusive e imputadas al contingente comunitario, así como, en su caso, la fracción de parte alícuota inicial que reintegren a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los importes de las partes alícuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, a medida que reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1986, del estado de la reserva después de los reintegros efectuados en aplicación del artículo 5.

Velará por que la operación de giro sobre la reserva que dé lugar al agotamiento de ésta se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará su importe al Estado miembro que proceda a dicho último giro.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones oportunas para que la apertura de las partes alícuotas complementarias a cuyo giro hayan procedido en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a su correspondiente parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trate el libre acceso a las partes alícuotas que les sean asignadas.

3. Los Estados miembros procederán a imputar a sus partes alícuotas las importaciones de los productos correspondientes a medida de que estos se presenten en aduana amparados por declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las partes alícuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones que se hayan imputado en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones efectivamente imputadas a sus partes alícuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con objeto de que se respete el presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. GOEBBELS